

(Cruz) /

Nos el Rey e la Reyna. Por quanto por parte del rregimiento de la muy noble e muy leal çibdat de Toledo nos fue fecha rrelaçión que, al tiempo que el rregimiento de la dicha çibdat / fue creado, fue puesto de quitaçión e salario a cada uno de los rregidores della dos mill maravedís, los quales les eran pagados en florines a rrasón de a çinquenta maravedís cada / uno que entonçe valían, e son desta moneda de agora dies mill e seysçientos maravedís, e que acatado quanto la dicha moneda ha pujado, e en quand grandes pres-/çios por rrazón della son puestas todas las cosas, e asy mismo acatado el cargo que los dichos rregidores de la dicha çibdat tienen e el t[r]abajo que pasan en rresidir / en los ayuntamientos e negoçios della espeçialmente que segund la ordenança por nos fecha en las cortes que agora fesyimos en esta dicha çibdat, los rregidores / de las çibdades e villas de nuestros rreynos no pueden ganar las quitaçiones e salarios, salvo rresidiendo al menos quatro meses del año. Por ende que nos supli-/cavan e pedían por merçed les mandásemos acreçentar las dichas quitaçiones e salarios, e nos acatando e consyderando todo lo susodicho e los buenos e / leales servicios que los rregidores de la dicha çibdat de Toledo nos han fecho e fassen de cada día, tovímoslo por bien e es nuestra merçed e mandamos que los rregidores / de la dicha çibdat tengan de quitaçión e salario con los dichos ofiçios este presente año de la fecha deste nuestro alvalá e dende en adelante en cada un año para / sienpre jamás tres mill maravedís cada uno dellos, los quales ayan e les sean pagados de los propios e rrentas de la dicha çibdat segund e por la forma / e manera que fasta aquí les eran pagados los dichos dos mill maravedís. E por este nuestro alvalá mandamos al nuestro corregidor, alcaldes, alguasil, rregidores, cavalleros, / escuderos, jurados e omes buenos de la dicha çibdat de Toledo, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que libren e den e paguen e fagan dar / e pagar de las rrentas e propios de la dicha çibdat a cada uno de los rregidores della tres mill maravedís en cada un año, asy este dicho presente año como dende / en adelante en cada un año para syenpre

jamás a los plasos e segund e por la forma e manera que las constituciones e ordenanças e buenos usos / de la dicha çibdat disponen e mandan. Lo qual todo es nuestra merçed e mandamos que se faga e cunpla asy no enbargante que la dicha çibdat esté en cos-/tunbre de non dar de salario a los dichos rregidores della mas de dos mill maravedís en qualquier otra ordenança e conestituçión que en contrario tengan, con lo qual / todo dispensamos en quanto a esto atapñe, e lo abrogamos e derogamos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecho a veynte días / del mes de jullio año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. /

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reyna (*rúbrica*). /

Yo Fernand Álvares / de Toledo, secretario del Rey e de la / Reyna, nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado (*rúbrica*). /

[*Brevete*] El acresçentamiento del salario de los rregidores de Toledo.
/